



LXXIV LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de septiembre de 2019, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 26 de septiembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 Fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y



STATE OF THE PROPERTY OF THE P

LXXIV LEGISLATURA

equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 32 inciso c) fracciones II y III, 39 fracción II, 55 fracción II, 141 y 142, en los que se establece, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 32 inciso c), fracción III, 141 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales. sobre la propiedad inmobiliaria, fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Briseñas, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Briseñas, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Briseñas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

Que lo propuesto por el Municipio de Briseñas, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2020, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con la política económica nacional y las estimaciones de



SINO DE MICO

LXXIV LEGISLATURA

las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Briseñas, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que se prevén las cuotas y tarifas para la obtención de los ingresos que por la prestación de servicios públicos a su cargo tienen derecho los municipios a



STATE OF THE PROPERTY OF THE P

LXXIV LEGISLATURA

percibir, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV inciso c), como lo es el Servicio de Alumbrado Público, al que toda persona física y moral está obligada a contribuir y, debido al análisis y estudio realizado por estas comisiones sobre los costos de la prestación del citado servicio, los diputados integrantes de estas comisiones de dictamen, conscientes de la situación económica que impera en el Estado y sus municipios, consideramos que no establecer incrementos en las tarifas en este concepto, permite contribuir a un régimen de contribución equitativo y proporcional que, sin vulnerar la hacienda pública municipal, busque alcanzar un punto de equilibrio entre los costos y la recaudación respectiva, medidas que deberá considerar el municipio con acciones tendentes al uso eficiente de energía eléctrica y aplicación de tecnologías que lo hagan más sustentable.

Que el Municipio de Briseñas, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, con un incremento general de entre 3% y 5% tres por ciento y cinco por ciento en cuotas y tarifas en pesos, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, siendo este porcentaje muy cercano al proyectado por el Gobierno Federal para la inflación anual en que concluirá el 2019 y no muy alejada del porcentaje de inflación proyectado para 2020 según se desprende del Documento Relativo al Cumplimiento de las Disposiciones Contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, incremento propuesto que resulta acorde a las condiciones económicas actuales del país, sin repercusiones negativas significativas al bolsillo de los ciudadanos ni a la Hacienda Municipal.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio propone diversos ajustes, como dejar una zona única de cobro a diferencia de las dos vigentes, por lo que no resulta gravoso para los usuarios y por otra parte le permitirá al municipio prestar este servicio de manera adecuada.

Que en cuanto al impuesto Predial, la contribución más representativa en el catálogo de los ingresos propios que tiene derecho a percibir la Hacienda Municipal, es preciso señalar que en la presente iniciativa no se incrementa la tasa impositiva para su determinación, ni la couta anual mínima vigente.



STATE OF THE PROPERTY OF THE P

LXXIV LEGISLATURA

Que en las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, proponen ajustes diversos en algunos conceptos por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios, así como por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, lo cual no se considera gravoso; por lo demás, simplemente el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada del Acta número 42 de sesión del Ayuntamiento, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020 con la Ley de Ingresos 2019; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a y 7c establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que con base en el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 4, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1 y 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80, 87, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente proyecto de:





LXXIV LEGISLATURA

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Briseñas, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Briseñas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Briseñas, Michoacán de Ocampo;
- II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020;
- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- ٧. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Municipio: El Municipio de Briseñas, Michoacán de Ocampo;



LXXIV LEGISLATURA



VII. Presidente: El Presidente Municipal de Briseñas;

VIII. Tesorería: La Tesorería Municipal de Briseñas; y,

IX. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Briseñas.

X. Unidad de Medida y Actualización (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Briseñas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, la cantidad de \$ 48,964,495.00 (cuarenta y ocho millones novecientos sesenta y cuatro mil



DO DE MOTOR DE COMPANION DE COM

LXXIV LEGISLATURA

cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) por los ingresos que se obtendrán por concepto de:

R T CL CO	F.F					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI BRISEÑAS 2020					
11 1 1 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0	1 .1			0		CONCEL TOO DE INORESOS	DETALLE	SUMA	TOTAL			
11												3,293,050
1	11	RE		JRS	SOS	S F	ISC					3,293,050
11	11	1		0	0	0	0	IN	IPUESTOS.			1,203,400
11	11	1	1	0	0	0	0				0	
11	11	1	1			0	0		concursos	0		
11	11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	11	1	2	0	0	0	0		Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,054,000	
11	11	1	2	0	1	0	0		Impuesto predial.		1,054,000	
11	11	1	2	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	901,000		
11	11	1	2	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	153,000		
11	11	1	2	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	11	1	2	0	2	0	0			0		
11	11	1	3	0	0	0	0				72,000	
11	11	1	3	0	3	0	0			72,000		
11	11	1	7	0	0	0	0				77,400	
11	11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	18,400		
1	11	1	7	0	4	0	0			59,000		
11	11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	11	1	7	0	8	0	0			0		
11 1 9 0 0 0 0 0 0 0 0 0	11	1	8	0	0	0	0				0	
11	11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	11	1	9	0	0	0	0		de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de		0	
11 3 1 0 0 0 0	11	1	9	0	1	0	0		de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	0		
11 3 1 0 0 0 0 0 Públicas.	11	3	0	0	0	0	0	С	ONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11 3 1 0 1 0 0	11	3	1	0	0	0	0		Públicas.		0	
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago 11 4 0 0 0 0 0 DERECHOS. 2,047,650	11	3	1	0	1	0	0			0		
11 3 9 0 0 0 0 0 Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. 11 3 9 0 1 0 0 Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales o anteriores pendientes de liquidación o pago 11 4 0 0 0 0 0 DERECHOS. 2,047,650	11	3	1	0	2	0	0			0		
11 3 9 0 1 0 0 comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago 0 11 4 0 0 0 0 DERECHOS. 2,047,650 11 4 1 0 0 0 Derechos por el Uso, Goce, 49,000	11	3	9	0	0	0	0		Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11 4 1 0 0 0 Derechos por el Uso, Goce,	11		9				0		comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
	11	4	0	0	0	0	0	D	ERECHOS.			2,047,650
	11	4	1	0	0	0	0				49,000	





	Ĭ							В	ienes de Dominio Público.			
11	4	1	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	49,000		
11	4	3	0	0	0	0		D	erechos por Prestación de Servicios.		1,906,000	
11	4	3	0	2	0	0			Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		1,906,000	
11	4	3	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	863,000		
11	4	3	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,000,000		
11	4	3	0	2	0	3			Por servicio de panteones	43,000		
11	4	3	0	2	0	4			Por servicio de rastro	0		
11	4	3	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	<u> </u>		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		С	tros Derechos.		92,650	
11	4	4	0	2	0	0			Otros Derechos Municipales.		92,650	
11	4	4	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	56,900		
11	4	4	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	7,000		
11	4	4	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	4,650		
11	4	4	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	24,100		
11	4	4	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	0		
11	4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		Α	ccesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0		H	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos	0		
11	4	5	0	6	0	0			municipales Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		F C A	erechos no Comprendidos en las racciones de la Ley de Ingresos ausados en Ejercicios Fiscales nteriores Pendientes de Liquidación o ago.		0	



11	4	9	0	1		0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	۲		DDUCTOS.		0	0
11	5	1	0	0	0	0		۲	roductos de Tipo Corriente.		0	
11	5	1	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0		F C A	roductos no Comprendidos en las racciones de la Ley de Ingresos ausados en Ejercicios Fiscales nteriores Pendientes de Liquidación o ago.		0	
11	5	9	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	Α	PF	ROVECHAMIENTOS.			42,000
11	6	1	0	0	0	0		Α	provechamientos.		42,000	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	42,000		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Α	provechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Α	ccesorios de Aprovechamientos.		0	
	1	l		l	L	1	1					



	i		,									Ī
11	6	3	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		e C A	provechamientos no Comprendidos n las Fracciones de la Ley de Ingresos ausados en Ejercicios Fiscales nteriores Pendientes de Liquidación o ago.		0	
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	IN	GR	ES	os	PI	२०	PIC	os				0
14	7	0	0	0	0	0	Р	RE	RESOS POR VENTA DE BIENES, ESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS RESOS.			0
14	7	1	0	0	0	0		P Ir	gresos por Venta de Bienes y restación de Servicios de estituciones Públicas de Seguridad ocial.		0	
14	7	1	0	2	0	0		S	gresos por Ventas de Bienes y ervicios de Organismos escentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		Р	gresos por Venta de Bienes y restación de Servicios de Empresas roductivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0		p g	gresos por ventas de bienes y servicios roducidos en establecimientos del obierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		P P	gresos por Venta de Bienes y restación de Servicios de Entidades araestatales y Fideicomisos No mpresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	7	3	0	4	0	0			gresos de operación de entidades araestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		О	tros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	C D F	10: E 10	RTICIPACIONES, APORTACIONES, NVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS LA COLABORACIÓN FISCAL Y NDOS DISTINTOS DE DRTACIONES.			45,671,445
1	NC	E	TIG	UE	ET/	۱Do	0					26,134,130
15	RE		JRS	SOS	S F	ED	EF		LES			26,119,608
15	8	1	0	0	0	0		P	articipaciones. Participaciones en Recursos de la		26,119,608	
15	8	1	0	1	0	0			Federación.	17 997 4 40	26,119,608	
15			0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	17,827,140		
15	8	1	0	1	0	3			Fondo de Fomento Municipal Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	5,722,533		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	60,077		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	546,969		



	1	i	ì	i	ı	i	ı	, [ı	
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos 215,808		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y 778,877		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel 285,548		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de 682,656 Gasolinas y Diesel 682		
16	RE	ECL	JRS	SO	S E	ST	Α	LES		14,522
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.	14,522	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos		
2	ΕΊ	ΓIQ	UE	TΑ	DO	S				19,537,315
25	RE	ECL	JRS	SO	S F	ED	E	ALES		14,689,859
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.	14,689,859	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.	14,689,859	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 6,905,467		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 7,784,392		
26	RE	ECL	JRS	SO	SE	ST	Ά	ALES		4,847,456
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.	4,847,456	
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales 4,847,456		
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.	0	
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.	0	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION) 0		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal 0		
26	RE	ECL	JRS	SO	SE	ST	Α	LES		0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.	0	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio 0		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio		
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones 0		
27	TF	RAN	ISF	EF	REN	ICI		YSUBSIDIOS		0
27	9	0	0	0	0	0	S	ANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, BSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y NSIONES Y JUBILACIONES.		0
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.	0	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación 0		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado 0		
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio 0		
1) E								0
12	FII	NA	NC	IAN	ΛIE	NT		INTERNOS		0
12	0	0	0	0	0	0		GRESOS DERIVADOS DE IANCIAMIENTOS		0
12	0	3	0	0	0	0	İ	Financiamiento Interno	0	
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno 0		
							7	TAL INGRESOS 48,964,495	48,964,495	48,964,495
								3,223,100		





LXXIV LEGISLATURA

	RI	ESUMEN	
	RELACION DE FUENTES DE FII	NANCIAMIENTO	MONTO
1	No Etiquetado		29,427,180
11	Recursos Fiscales	3,293,050	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	26,119,608	
16	Recursos Estatales	14,522	
2	Etiquetado		19,537,315
25	Recursos Federales	14,689,859	
26	Recursos Estatales	4,847,456	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
	TOTAL		48,964,495

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.

12.5%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada

a:



DO DE MICHOS NO DE

LXXIV LEGISLATURA

A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones	
musicales.		10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros	
	espectáculos no especificados.	5%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios	00/
	obtenidos en rifas.	8%.
II.	loterías, concursos o sorteos. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de	
	billetes o demás comprobantes que permitan participar	
	de rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:



NO DE MICHO

LXXIV LEGISLATURA

CONCEPTO	TASA

I. A los registrados hasta 1980. 2.50 % anual

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.

1.00% anual

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.

0.375% anual

IV. A los registrados a partir de 1986.

0.250% anual

V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.

0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

I. A los registrados hasta 1980. 3.75% anual

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. 1.0% anual

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.75% anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:



LXXIV LEGISLATURA



I. Predios ejidales y comunales.

0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

- I. Para el municipio de Briseñas, Michoacán
 - A) Dentro del primer cuadro de las mismas zonas
 residenciales y comerciales del Municipio. \$ 17.50
 - B) Las no contempladas en el inciso anterior. \$ 16.50

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.





LXXIV LEGISLATURA

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- A) Por falta de pago oportuno, fuera del primer trimestre del Ejercicio Fiscal, el 2.0% mensual;
- B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio Público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de



II.

COMISIONES UNIDAS DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

LXXIV LEGISLATURA



Hacienda.

CAPÍTULO II

DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

 Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). \$ 99.00

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. \$ 104.00

Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. \$5.00

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se Ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.

\$ 3.50

TARIFA

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y



OS A ORELLA

LXXIV LEGISLATURA

cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.

\$ 5.00

V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.

\$77.00

- VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:
 - A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos De feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.

\$ 7.00

B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.

\$ 5.00

Las cuotas señaladas en esta fracción se reducirán en un 50%, tratándose de comerciantes ubicados fuera del primer cuadro, zonas residenciales y comerciales.

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.

\$ 3.50

II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados \$5.00

Por el servicio de sanitarios públicos.

\$ 3.50



DO DE MOJO ORINGINOS MAJO ORINGINOS

LXXIV LEGISLATURA

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 4.40
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.90
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 8.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 13.00
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 17.40
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126	

\$ 21.60

hasta 150 kwh. al mes.



OS WOODE MICHOLOGY

LXXIV LEGISLATURA

G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 32.50
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 64.90
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 140.60
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$ 281.20

- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:
 - A) En baja tensión:

CONCEPTO

1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$ 13.00
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$ 32.50
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$ 64.90
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$ 129.80
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$ 259.60

B) En media tensión:

CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

CUOTA MENSUAL



MORELLI

LXXIV LEGISLATURA

 1. Ordinaria.
 \$ 897.70

 2 Horaria.
 \$ 1,795.50

C) Alta tensión:

CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

1 Nivel subtransmisión.

\$ 18,041.10

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A) Predios rústicos.

1

B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.

2

 Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.

3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.



OS A ORELLA

LXXIV LEGISLATURA

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

BRISEÑAS, CUMUATO Y EL PASO DE HIDALGO

TIPO DE CASA	1 MES	6 MESES	PRONTO	12 MESES
			PAGO	
CASA SOLA	\$62.50	\$375.00	\$650.00	\$750.00
TERCERA EDAD	\$50.00	\$300.00	\$550.00	\$600.00
DOMESTICA	\$87.50	\$525.00	\$900.00	\$1,050.00

CONCEPTO	AGUA	ALC.	IVA	SAN.	IVA	TOTAL	TOTAL
			ALC.		SAN.	MES	ANUAL
CASA SOLA	\$50.01	\$7.18	\$1.15	\$3.59	\$0.57	\$62.50	\$750.00
TERCERA	\$36.40	\$8.75	\$1.40	\$3.36	\$0.53	\$50.40	\$604.80
EDAD							
DOMESTICA	\$62.50	\$14.37	\$2.30	\$7.18	\$1.15	\$87.50	\$1,050.00

CONTRATO DE AGUA Y DRENAJE

	CONTRATO DE AGUA	CONTRATO DE	
	CONTRATO DE AGUA	DRENAJE	
SERVICIO EN TIERRA	\$1,600.00	\$3,100.00	
SERVICIO EN PAVIMENTO	\$1,900.00	\$3,600.00	

PERMISO DE CONEXIÓN





LXXIV LEGISLATURA

AGUA	DRENAJE
\$850.00	\$850.00

TARIFAS ESPECIALES

TARIFAS DE ESCUELAS	\$3.00 POR ALUMNO MENSUAL
TARIFA COMERCIAL	\$126.50 MENSUAL

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO TARIFA

 Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.

\$ 37.00

 Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.

\$ 85.00

- III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Briseñas, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:
 - A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	\$ 540.00
2.	Sección B.	\$ 290.00
3.	Sección C.	\$ 145.00

B) Refrendo anual:





LXXIV LEGISLATURA

1.	Sección A	\$ 282.00
2.	Sección B	\$ 145.00
3.	Sección C.	\$ 78.00

Secciones en las cuales está dividido actualmente el panteón municipal, mismas que exhibirá en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se
 hayan cumplido los requisitos sanitarios que
 correspondan se pagará la cantidad en pesos de: \$

\$ 175.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 70.00
II.	Placa para gaveta.	\$ 70.00
III.	Lápida mediana.	\$ 163.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 499.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 608.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 884.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 203.00

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado,



O DE MICO

LXXIV LEGISLATURA

causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	\$ 45.00
B)	Porcino.	\$ 26.00
C)	Lanar o caprino.	\$ 15.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO		
A)	Vacuno.	\$ 107.00
B)	Porcino.	\$ 45.00
C)	Lanar o caprino.	\$ 25.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CON	СЕРТО	CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$ 3.50
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por	
	cada ave.	\$ 2.50

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario:

TARIFA



LXXIV LEGISLATURA

	A)	Vacuno en canal, por unidad.	\$ 45.00
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 26.00
	C)	Aves, cada una.	\$ 2.50
II.	Refri	geración:	
	A)	Vacuno en canal, por día.	\$ 26.00
	B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$ 23.50
	C)	Aves, cada una.	\$ 2.50
III.	Uso	de básculas:	
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 7.50

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	\$ 600.00
II.	Asfalto por m ² .	\$ 200.00
III.	Concreto por m².	\$ 500.00
IV.	Banquetas por m².	\$ 300.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 450.00

CAPÍTULO VII

OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.



OR MICHOLD BOOK

LXXIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTULIZACION POR POR EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN

15

130

- A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares:
- B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones,

minisúper y establecimientos similares: 55

C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares:

 Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, 20

30

10

20



LXXIV LEGISLATURA

E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares: 75 25 F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por: 1. Fondas, loncherías y establecimientos similares. 55 35 2. Restaurante bar: 250 60 G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por: 1. Cantinas: 300 75 2. Centros botaneros, bares y video bares: 460 110 3. Discotecas: 680 160 4. Centros nocturnos y palenques: 790 180 H) Para lugares en renta para eventos sociales donde se consuma bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con o sin alimentos: 1. Salón o terraza: 55 30 2. Bodega: 55 30		•	tiendas de autoservicio y decimientos similares:	500	100
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por: 1. Fondas, loncherías y establecimientos similares. 55 35 2. Restaurante bar: 250 60 G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por: 1. Cantinas: 300 75 2. Centros botaneros, bares y video bares: 460 110 3. Discotecas: 460 110 4. Centros nocturnos y palenques: 790 180 H) Para lugares en renta para eventos sociales donde se consuma bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con o sin alimentos: 1. Salón o terraza: 55 30	E)	envas	se abierto, con alimentos estaurantes, cervecerías y	75	25
establecimientos similares. 55 35 2. Restaurante bar: 250 60 G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por: 1. Cantinas: 300 75 2. Centros botaneros, bares y video bares: 460 110 3. Discotecas: 680 160 4. Centros nocturnos y palenques: 790 180 H) Para lugares en renta para eventos sociales donde se consuma bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con o sin alimentos: 1. Salón o terraza: 55 30	F)	Para bebio	expendio de cerveza y las de bajo y alto contenido		25
2. Restaurante bar: 250 60 G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por: 1. Cantinas: 300 75 2. Centros botaneros, bares y video bares: 460 110 3. Discotecas: 680 160 4. Centros nocturnos y palenques: 790 180 H) Para lugares en renta para eventos sociales donde se consuma bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con o sin alimentos: 1. Salón o terraza: 55 30		1.	•		
bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por: 1. Cantinas: 300 75 2. Centros botaneros, bares		2.			
2. Centros botaneros, bares y video bares: 460 110 3. Discotecas: 680 160 4. Centros nocturnos y palenques: 790 180 H) Para lugares en renta para eventos sociales donde se consuma bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con o sin alimentos: 1. Salón o terraza: 55 30	G)	bebio	las de bajo y alto contenido		
y video bares: 460 110 3. Discotecas: 680 160 4. Centros nocturnos y palenques: 790 180 H) Para lugares en renta para eventos sociales donde se consuma bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con o sin alimentos: 1. Salón o terraza: 55 30				300	75
3. Discotecas: 680 160 4. Centros nocturnos y palenques: 790 180 H) Para lugares en renta para eventos sociales donde se consuma bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con o sin alimentos: 55 30				460	110
palenques: 790 180 H) Para lugares en renta para eventos sociales donde se consuma bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con o sin alimentos: 1. Salón o terraza: 55 30		3.	•	680	160
H) Para lugares en renta para eventos sociales donde se consuma bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con o sin alimentos: 1. Salón o terraza: 55 30		4.	Centros nocturnos y		
eventos sociales donde se consuma bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con o sin alimentos: 1. Salón o terraza: 55 30			palenques:	790	180
	H)	const	tos sociales donde se uma bebidas de bajo y alto enido alcohólico con o sin		
		1. Sa	lón o terraza:	55	30

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de



STOOD BE MICHOUS TO STOOD STOO

LXXIV LEGISLATURA

bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A) Bailes públicos: 75
B) Jaripeos: 40
C) Corridas de toros: 35
D) Espectáculos con variedad: 75

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.





LXXIV LEGISLATURA

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDI	DA Y ACTUALIZACION
	POR	POR
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN

- I. Para anuncios que no de 6.0 metros de cuadrados estructura cualquier tipo: rotulados en toldos. gabinetes bardas. corridos Gabinetes individuales, voladizos adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado o fracción se aplicara la siguiente:
- II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier otra comunidad diferente de la cabecera Municipal, se aplicarán dos tantos más de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura,

11

8



OSAS ACTION OF THE PROPERTY OF

LXXIV LEGISLATURA

toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a los 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio, se aplicaran tres tantos más de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del



OS ALL OF THE PROPERTY OF THE

LXXIV LEGISLATURA

año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00

B) Revalidación anual. \$ 0.00



OF RELLINGS

LXXIV LEGISLATURA

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:
 - A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	\$ 6.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	\$ 7.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	\$ 13.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	\$ 6.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	\$ 7.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	\$ 13.00





LXXIV LEGISLATURA

4.	De 200 m ² de co	nstrucción en adelante.	\$ 15.00
4.		Monucion en aucianic.	0 10.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	\$16.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$ 27.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$ 38.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	\$ 38.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	\$ 37.50

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	\$ 13.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$ 15.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$ 21.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$ 6.00
2.	Tipo medio.	\$ 7.00
3.	Residencial.	\$ 13.00
4.	Industrial.	\$ 15.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$ 7.00
B)	Popular.	\$ 14.00
C)	Tipo medio.	\$ 23.00
D)	Residencial.	\$ 32.00





LXXIV LEGISLATURA

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$ 5.00
B)	Popular.	\$ 8.00
C)	Tipo medio.	\$ 13.00
D)	Residencial.	\$ 17.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	\$ 15.00
B)	Tipo medio.	\$ 24.00
C)	Residencial.	\$ 34.50

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	\$ 3.50
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$ 3.50
C)	Cooperativas comunitarias.	\$ 8.00
D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 17.50

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 9.50
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y



OF RELLI

LXXIV LEGISLATURA

bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m ²	\$5.50
B)	De 101 m ² en adelante.	\$ 42.50

- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.
 \$42.50
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
 - A) Abiertos por metro cuadrado. \$2.00
 - B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$15.00
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	IAMIA
Mediana y grande.	\$ 2.50
Pequeña.	\$ 3.50
Microempresa.	\$ 5.00
	Pequeña.

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$ 5.00
B)	Pequeña.	\$ 6.00
C)	Microempresa.	\$ 7.00
D)	Otros.	\$ 7.00

- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.\$ 26.50
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y

TADIEA



STORINGS OF THE STORINGS OF TH

LXXIV LEGISLATURA

sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.10% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.10% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA		ORDINARIO	URGENTE
A)	Alineamiento oficial	\$ 240.00	\$ 475.00
B)	Número oficial.	\$ 160.00	\$ 305.00
C)	Terminaciones de obra	\$ 335.00	\$ 455.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.\$15.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS
Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 50.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00

III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de





LXXIV LEGISLATURA

	naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 40.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 7.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 110.00
VII.	Registro de patentes.	\$180.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$ 85.00
IX.	Constancia de compra venta de ganado	\$ 70.00
Χ.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 50.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$ 50.00
XII.	Certificado de residencia simple.	\$ 50.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 50.00
XIV	Certificado de residencia y unión libre.	\$ 50.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 50.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$ 40.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$ 40.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	\$ 50.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 20.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 20.00



OF RELLI

LXXIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 28. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$50.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 29. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	CUOTA
l.	Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 3.50
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 3.00
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 25.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XI

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie se cobrará por:





LXXIV LEGISLATURA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,500.00 \$ 1,000.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,000.00 \$ 600.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 800.00 \$ 500.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 Hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 800.00 \$ 500.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,500.00 1,000.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,500.00 \$ 1,000.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. \$ 2,500.00 Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,000.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. \$2,000.00 Por cada hectárea en exceso.	\$ 800.00
l)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. \$ 3,000.00 Por cada hectárea en exceso.	\$ 1,500.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la	



III.

habitacionales.

COMISIONES UNIDAS DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

STORING TO SELLINGS TO SELLING

LXXIV LEGISLATURA

superficie total a relotificar.

\$ 4.50

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$ 32,000.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 6,500.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas	\$ 12,000.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 3,500.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 7,000.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,500.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$ 7,000.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,500.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 45,000.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 12,500.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 45,000.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 12,500.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 50,000.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 15,000.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$ 45,000.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 12,500.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$ 45,000.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 12,500.00
Por	rectificación a la autorización de fraccionamientos	y conjuntos

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

\$ 6,500.00





LXXIV LEGISLATURA

A)	Interés social o popular.	\$ 4.50
B)	Tipo medio.	\$ 5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 6.00
D)	Rústico tipo granja.	\$ 5.00

- V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.
- VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:
 - A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	\$5.00
2.	Por superficie de área de vialidades	
	públicas o privadas por m².	\$ 6.00

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

Por superficie de terreno por m².

1.

D)

	. or oupormore do tor	. o o p o	Ψ 0.00
2.	Por superficie de	área de vialidades	
	públicas o privadas ¡	por m².	\$ 6.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	\$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades	
	públicas o privadas por m².	\$ 5.00
Cond	ominios y conjuntos habitacionales tipo	
interé	s social:	
1.	Por superficie de terreno por m².	\$ 3.50
2.	Por superficie de área de vialidades	
	públicas o privadas por m².	\$ 3.50

\$ 5.00



OS WOODE MICHOLOGY

LXXIV LEGISLATURA

E)	Condominio	de	comercio,	oficina,	servicios	0
	equipamiento):				

1.	Por superficie de terreno por m².	\$ 6.00
2.	Por superficie de área de vialidades	
	públicas o privadas por m².	\$ 10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,800.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 6,000.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 7,500.00

- VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:
 - A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas
 o predios urbanos por m². \$3.50
 - B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreaso predios rústicos por hectárea. \$2,000.00
 - C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.
- VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	\$ 7,600.00
B)	Tipo medio.	\$ 9,000.00
C)	Tipo residencial.	
\$ 10,	500.00	
D)	Rústico tipo granja, servicio campestre,	
	industriales, comerciales o de	\$ 7,600.00



SINO DE MICHOLOGIA DE LOS DELOS DE LOS DELOS DE LOS DELOS DE LOS DELOS D

LXXIV LEGISLATURA

IX. Por licencias de uso de suelo:

1.	Hasta 160 m ² .	\$ 3,500.00
2.	De 161 hasta 500 m².	\$ 5,000.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 7,500.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 9,000.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 1,500.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 2,000.00
2.	De 51 hasta 100 m².	\$ 4,500.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	\$ 7,500.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 10,000,00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,000.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	\$ 7,500.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	\$ 10,000.00

 D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 10,000.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 1,500.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1,000.00
2.	De 101 hasta 500 m².	\$ 3,000.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	\$ 5,000.00



G)

COMISIONES UNIDAS DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

\$ 10,000.00

LXXIV LEGISLATURA

F	Por licencias de uso del suelo mixto:
٠,	i di liccidias de aso dei sacio illixio.

1.	De 30 hasta 50 m².	\$ 1,500.00		
2.	De 51 hasta 100 m².	\$ 4,500.00		
3.	De 101 m² hasta 500 m².	\$ 7,500.00		
4.	Para superficie que exceda 500 m².	\$ 10,000.00		
Para la instalación de antenas y/o sistemas de				

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

telecomunicaciones.

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,500.00
2.	De 121 m² en adelante.	\$ 6,500.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,500.00
2.	De 51 a 120 m².	\$ 3,500.00
3.	De 121 m² en adelante.	\$ 8,500.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	\$ 5,000.00
2.	De 501 m² en adelante.	\$ 10,000.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su derechos de transferencia potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:

\$ 1,200.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar



OS AND DE MOOD OF THE PROPERTY
LXXIV LEGISLATURA

la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

 XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.

\$8,500.00

XII. Constancia de zonificación urbana.

\$ 1,500.00

XIII. Certificación y reposición de copia heliográficas por cada decímetro cuadrado.

\$ 2.50

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y Desarrollos en condominio.

\$3,000.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



LXXIV LEGISLATURA



CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 32. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 33. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Ganado vacuno, diariamente.

II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. \$ 5.00

\$ 10.00

ARTÍCULO 34. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 10.00

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL **MUNICIPIO**

ARTÍCULO 35. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del



LXXIV LEGISLATURA



Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 1.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de



TO SEASON ASSESSMENT OF THE PROPERTY OF THE PR

LXXIV LEGISLATURA

adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de



LXXIV LEGISLATURA



Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 38. Los ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Madero, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda



OSSERVICE OF THE PROPERTY OF T

LXXIV LEGISLATURA

Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en ésta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán.



LXXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO **PRESIDENTE**

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ **INTEGRANTE**

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA **INTEGRANTE**

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA **INTEGRANTE**

INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ **PRESIDENTE**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR **INTEGRANTE**

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA **INTEGRANTE**

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ **INTEGRANTE**

DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ **INTEGRANTE**



LXXIV LEGISLATURA